

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISIETE (17) ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS -2022

ALIMENTOS No. 110013110003-2010-0886

En atención a la anterior solicitud, se **DISPONE:**

RECONOCER a la doctora MARGARITA NOVOA BENAVIDES, como apoderada del demandado, en la forma y términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NEGAR la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES por improcedente, tenga en cuenta la solicitante que la alimentaria adquirió la mayoría de edad, pero se encuentra estudiando por ende la obligación alimentaria se extiende hasta que la alimentaria culmine sus estudios superiores.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', with a stylized flourish at the end.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **01** HOY **18** DE ENERO 2022



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISIETE (17) ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS -2022

ALIMENTOS No. 110013110003-2010-00886

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Revisado el plenario, se tiene que, se profirió sentencia con fecha 29 de julio de 2011, en la que se impuso cuota alimentaria a cargo del demandado, señor ROBINSON CASTELLANOS ARENAS y en favor de su hija LAURA VALENTINA CASTELLANOS URUEÑA.

Que, en forma posterior, el demandado otorgó poder a la Dra. Margarita Novoa Benavidez, a quien se le reconoce personería por auto de esta misma fecha y se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada, por improcedente, teniendo en cuenta que, si bien la alimentaria adquirió la mayoría de edad, aún se encuentra estudiando y por ende la obligación alimentaria se extiende hasta que la alimentaria culmine sus estudios superiores o preste garantía.

Comuníquese la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE